



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

RADICADO O EXPEDIENTE	TRAMITE	USUARIO	FECHA DEL AUTO	FECHA DE FIJACIÓN	HORA
52060329923	QUEJA AMBIENTAL	POR IDENTIFICAR	05/04/2018	30/04/2018	09:45 a,m

Doris Adriana Castaño B.
Firma Responsable



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	135-0054-2018
Sede o Regional:	Regional Porce-Nús
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	05/04/2018
Hora:	16:28:59.9...
Folios:	

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**

**EL DIRECTOR REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el 12 de marzo de 2018 se recibe queja anónima por movimiento de tierra y tala de árboles en la Vereda Palmichal del Municipio de Concepción, paraje San Antonio sector Charco El Aguacate.

Que el día 15 de marzo de 2018 se realizó visita de queja, que arrojó el Informe Técnico N° 135-0071-2018 del 23 de marzo de 2018, donde se observó y se concluyó que:

OBSERVACIONES:

Movimiento de tierra debido a la conformación de un banco con maquinaria pesada (retro excavadora) sobre la vía que del municipio de Concepción conduce a la vereda San Juan Llano, paraje San Antonio, charco del aguacate.

La tierra producto del movimiento aún se encuentra en el sitio, la cual parte de esta puede llegar al catite del río por la escorrentía de las aguas lluvias.

El movimiento de tierra se realizó muy cerca tanto del río como de la vía que conduce a la vereda San Juan Llano.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
Jul-12-12

DIGITALIZADO

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Durante la visita no se observa ninguna evidencia de tala de árboles en el sitio en mención.

Durante la visita no se encontró personal realizando las actividades en relación, debido a que estas al parecer ya habían sido intervenidas por la secretaría de Planeación del municipio de Concepción.

- Se ubica al infractor en el pueblo, dice que él no da sus datos personales hasta que no hable con un abogado que lo asesore en el asunto.

CONCLUSIONES

Movimiento de tierra debido a la conformación de un banqueo con maquinaria pesada (retro excavadora) sobre la vía que del municipio de Concepción conduce a la vereda San Juan Llano, paraje San Antonio, charco del aguacate.

Con la disposición de la tierra se puede ver afectado el cauce del río Concepción ya que esta puede ser arrastrada por la escorrentía de las aguas lluvias.

Durante la visita no se observa ninguna evidencia de tala de árboles en el sitio en mención.

Las actividades son realizadas sin contar con los respectivos permisos de la autoridad competente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*"

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 135-0071-2018 del 23 de marzo de 2018 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar la ocurrencia del hecho materia de queja, si la conducta fue constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad y con el fin de identificar e individualizar el o los presuntos infractores.

PRUEBAS

- Queja N° SCQ-135-0259-2018 del 12 de marzo de 2018.
- Informe Técnico de Queja N° 135-0071-2018 del 23 de marzo de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, así mismo para identificar e individualizar al presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las pruebas que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar y del presunto infractor.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto al interesado, en los términos de la Ley 1437 de 2011 ya que se desconoce la identidad del interesado y del presunto infractor, así mismo mediante aviso en la página web.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE PUBÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Porce Nus
CORNARE

Proyectó: Natalia Melissa Echeverry Garcés
Expediente: 052060329923
Asunto: Queja ambiental
Fecha: 05/04/2018